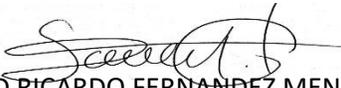


Valledupar, 23 de mayo de 2024

Al despacho de la juez la presente acción de tutela allegada en la fecha y hora hábil, proveniente de la Oficina Judicial a través del correo electrónico institucional, a la cual le corresponde el radicado número 20001 41 05 001 2024 00281 00 en el sistema siglo XXI. Se informa, que por su instrucción se realizó consulta en el portal web <https://www.cuc.edu.co/> perteneciente a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC para consultar su correo electrónico de notificación. El cual fue agregado al expediente en folio que antecede. Ingresar al despacho a fin de que se pronuncie sobre la admisión. Provea.


DAVID RICARDO FERNÁNDEZ MENDOZA
SUSTANCIADOR

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 23 de mayo de 2024

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 20001-41-05-001-2024-00281 00

ACCIONANTE: MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN
UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC - NIT 890104530-9

AUTO No. 0694-2024

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO en nombre propio, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, para la protección del derecho fundamental al Debido Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese por un medio ágil, preferentemente por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en ley 2213 de

2022. Dese traslado de la demanda a las entidades accionadas para que en los 2 días siguientes tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, advirtiéndoles que deben rendir el informe del caso en la oportunidad legal concedida y que su incumplimiento injustificado acarrea responsabilidad, además de tener por ciertos los hechos de la tutela, dando lugar a resolver de plano, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. VINCÚLENSE al presente trámite y notifíquese a LOS ASPIRANTES y/o PARTICIPANTES del proceso de convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Valledupar para el periodo 2024-2028 que fueron admitidos al mismo, así mismo aquellos que no fueron admitidos, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acudan en ejercicio de la defensa de sus derechos fundamentales a pronunciarse sobre las actuaciones y/u omisiones endilgadas a las corporaciones accionadas en el trámite de la referida convocatoria, si así lo deciden. En este sentido, ofíciese al Concejo Municipal de Valledupar, para que a través de su página web dispuesta para notificaciones al interior del referido concurso, o a través de los correos informados para efecto de notificaciones y/o comunicaciones, notifique personalmente a los aspirantes y/o participantes admitidos y no admitidos en la convocatoria para elegir Personero Municipal 2024-2028, del auto admisorio de esta demanda. Por secretaría remítase el oficio correspondiente anexando copia de esta admisión y del escrito de tutela con sus anexos, informando el correo institucional de este juzgado j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co como canal para recepcionar los pronunciamientos respectivos; así mismo, indicándole al Concejo Municipal de Valledupar que, una vez cumplida la orden de notificación respectiva, deberá aportar a esta agencia judicial la documental que acredite dicho acto, para que obre como prueba en esta queja constitucional.

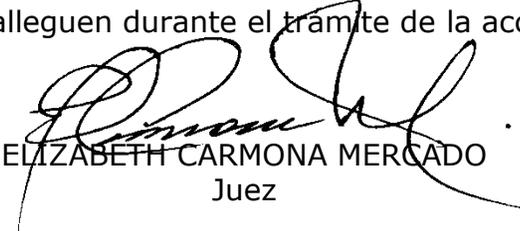
CUARTO. Negar la solicitud de medida provisional enunciada en el escrito de tutela, en tanto los supuestos fácticos no se subsumen en los eventos señalados al efecto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la brevedad y perentoriedad de los términos señalados para el trámite de tutela exigen una decisión de fondo en un espacio temporal breve a la que quedarán sujetas las pretensiones elevadas en la solicitud de amparo, cuyo contenido coincide en este caso con la medida provisional solicitada, en consideración, también, a que se pretende suspender los efectos de un acto administrativo frente al cual debe realizarse en el curso de esta queja constitucional un debate probatorio frente a las falencias o irregularidades que señala el actor, que no es susceptible de verificar previo a la emisión de una medida cautelar, que de concederse sin ese estudio puede afectar derechos de terceros.

QUINTO. Conmínesse a las entidades accionadas para que alleguen el escrito de contestación de la acción de tutela y el informe de notificación requerido en la orden que antecede, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co al igual que los demás escritos y las pruebas que pretendan hacer valer. Igualmente infórmese al extremo accionante que los memoriales y las pruebas dirigidas al presente trámite de tutela deberán remitirse igualmente por medio del e-mail referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica a MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, identificado con C.C. No. 1.065.834.128 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 326.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en causa propia.

SEPTIMO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal las aportadas con la demanda y las que se alleguen durante el trámite de la acción.

CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez